INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **JAIME ALFONSO VELEZ URIBE** contra **COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS S.A,** radicado con el No **2023–00460,** iniformando que las demandadas presentaron contestación a la demanda dentro del término legal oportuno. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1405

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2023-00460-00
DEMANDANTE: **JAIME ALFONSO VELEZ URIBE**
DEMANDADOS: **COLPENSIONES Y OTROS**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que las entidades demandadas presentaron contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, mismas que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestadas.

Por otra parte, la entidad demandada COLFONDOS S.A solicita el llamamiento en garantía con respecto la entidad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Señalando que esa AFP en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, COLFONDOS S.A. realizó pagos para cubrir los seguros previsionales para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de sus afiliados, incluyendo a la parte demandante.

Que COLFONDOS S.A suscribió la póliza No.0209000001 con la llamada en garantía. Esta póliza estuvo vigente en los años 1995 a 2000. La póliza fue pagada por COLFONDOS S.A con los recursos provenientes de las cotizaciones realizadas por el demandante al RAIS. Este hecho justifica el llamamiento en garantía ya que ha recibido contribuciones parafiscales en virtud de las pólizas previsionales suscritas.

El Despacho considera que el llamamiento en garantía no es procedente en este tipo de procesos, toda vez que la póliza suscrita entre estas entidades es para el cubrimiento de la suma que hiciere falta para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados., por lo que en el evento de llegarse a condenar a **COLFONDO S.A** a la devolución de los aportes y los gastos de

administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, particularmente la prima pagada por el seguro previsional y de presentarse contienda entre estas entidades, no sería competencia del Juez Laboral resolver sobre el particular.

Asimismo, en este tipo de proceso de nulidad de traslado de régimen, ni la ley ni la jurisprudencia exigen la comparecencia de las aseguradoras, a diferencia de los procesos de pensión de invalidez y de sobrevivencia que, si es aceptada su vinculación, aunado a lo anterior, en el presente caso el ente llamado a reconocer la pensión de vejez deprecada es el fondo público de pensiones, Colpensiones.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase las contestaciones de la demanda por parte de las demandadas **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: **SEGUNDO**: **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de **COLPENSIONES** a la Doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. 1.144.041.976 y portador de la T.P. No. 258.258 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de esa entidad de conformidad con el poder allegado

TERECERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de **PROTECCIÓN S.A** al Doctor **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. 41.599.079 y portadora de la T.P. No. 64.937 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de esa entidad de conformidad con el poder allegado.

CUARTO: **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de **COLFONDOS S.A** al Doctor **MONICA PATRICIA REY GARCÍA** identificada con la cedula de ciudadanía N. 1.095.809.530 Y portadora de la T.P. No. 376.822 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO: **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS S.A** contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS, el DÍA **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA** (**11:00 a.m**.).

.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, junio 6 DE 2024

ML